



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Oficio: Extinción de la Sanción Penal

Procesada: JEYSSON MANUEL CAMPO FAJARDO

Injusto: LESIONES PERSONALES CON PERTURBACION FUNCIONAL PERMANENTE

Radicado interno No. 2019-00300-00 (Radicado de origen No. 2017-00334-00)

Ley: 906 2004

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir de oficio sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al señor **JEYSSON MANUEL CAMPO FAJARDO**, por el JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SAN ONOFRE.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SAN ONOFRE**, mediante sentencia abreviada, adiada marzo 14 de 2019 condeno al señor **JEYSSON MANUEL CAMPO FAJARDO, A LA PENA PRINCIPAL DE VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISION**, MULTA EQUIVALENTE A UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (S.M.M.L.V.) Y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO DE LA PENA PRINCIPAL, luego de haber sido hallado penalmente responsable, en calidad de autor por la comisión de la conducta punible de **LESIONES PERSONALES CON PERTURBACION FUNCIONAL DE UN ORGANO O MIEMBRO DE CARÁCTER PERMANENTE**.

Así mismo el sentenciador de instancia, concedió en favor del ciudadano **JEYSSON MANUEL CAMPO FAJARDO**, en el sub-lite, el subrogado consistente en la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria en quantum equivalente a **TREINTA MIL PESOS (\$30.000) MTCE**, a órdenes de la cuenta de depósitos judiciales en Banco Agrario.

2. COMPETENCIA

Es competente este despacho para resolver la solicitud, toda vez que el núm. 8° del art 38 de la ley 906 de 2004, establece que los JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CONOCEN (..) DE LA EXTENSION DE LA SANCION PENAL (..) por lo que seguidamente se procede a decidirla.

3. CONSIDERACIONES

El art. 1° de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, el inc. 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el art. 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetua.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

“(...) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2° se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”

Esto es, la libertad participa de una triple naturaleza jurídica, en el entendido que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las sanciones, debemos llegar a la inexorable conclusión de que ellas se **EXTINGUEN**, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por

Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad stricto sensu y que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico¹.

Por su parte, el art 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el art. 10 de la Ley 65 de 1993, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este aspecto, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

"(...) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo."

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el art. 7A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el art. 5º de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Por su parte, el art. 88 del Código Penal consagra las causas de extinción de la sanción penal, siendo aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de las anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea

¹ "La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona". De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringido el ius fundamental, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, por lo que en consecuencia esta situación encuadra en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la ley, que para el sub judice sería traer a colación el contenido del núm. 1º del art. 317 de la Ley 906 de 2004, que consagra como una causal de libertad, cuando se hay cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

4. CASO CONCRETO

En el caso se marras, se advierte que el señor **JEYSSON MANUEL CAMPO FAJARDO**, está condenado por el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE**, mediante sentencia fechada marzo 14 de 2019, **A LA PENA PRINCIPAL DE VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISION**, MULTA EQUIVALENTE A UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (S.M.M.L.V) Y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO DE LA PENA PRINCIPAL, luego de haber sido hallado penalmente responsable, en calidad de autor por la comisión de la conducta punible de **LESIONES PERSONALES CON PERTURBACION FUNCIONAL DE UN ORGANO O MIEMBRO DE CARÁCTER PERMANENTE**, contemplada en los arts. 111 y 114 del Código Penal.

Del mismo modo en el sub lite se le concedió el subrogado penal consistente en la suspensión condicional de ejecución de la pena, entendiéndose como periodo de prueba, la remisión normativa que trae consigo el art. 64 del C.P., esto es, el tiempo que faltará para el cumplimiento de la pena, que para el caso concreto serian **VEINTICUATRO (24) MESES**.

Es por ello que, pertinente resulta a esta judicatura, traer a contexto lo establecido en el art. 67 de la ley 509 de 2000, esto es el Código Penal, el cual a su tener literal expresa:

(..) “Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine” (..)

Por su parte, el art. 476 de la Ley 906 de 2004 establece lo siguiente:

“Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas

entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena"

Dicho lo anterior, encuentra el despacho que el sentenciado perfeccionó el sustitutivo concedido en sede de conocimiento por parte del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE**, mediante sentencia adiado marzo 14 de 2019, habiendo suscrito el acta de compromiso y prestando caución prendaria.

Coligiéndose con ello que, el tiempo señalado como período de prueba se encuentra vencido, toda vez que desde la fecha en la cual se cobró ejecutoria la sentencia, esto es (14 de marzo de 2019), hasta hoy (2 de junio de 2021), han transcurrido **VEINTISÉIS (28) MESES Y SIETE (7) DÍAS**, superándose así el lapso de **VEINTICUATRO (24) MESES**, establecido en la sentencia anteriormente referida, como periodo de confianza.

Además, no existe en el expediente elemento probatorio alguno que advierta que durante este periodo el beneficiario haya incurrido en alguna de las conductas consagradas en el art. 65 del C.P, que obliguen a este operador judicial a revocar el beneficio concedido en sede de ejecución y en su lugar proceder a dar cumplimiento inmediato a la sentencia que lo condeno en instancia.

Resulta admisible a esta judicatura traer al estudio del caso concreto que los plazos asignados al Estado, en el ejercicio del *ius puniendi*, son perentorios, siendo la superación a satisfacción del periodo de prueba límites, en el entendido que la configuración de tales presupuestos causa de manera automática, eso sí, por disposición legal, la perdida de la capacidad estatal de perseguir al condenado o en su defecto continuar exigiendo el cumplimiento de la pena, puesto que, para el sentenciado desaparece la obligación de sufrir los efectos de rigor.

En consecuencia, esta judicatura extinguirá la condena impuesta al señor **JEYSSON MANUEL CAMPO FAJARDO**, de conformidad con lo establecido en el art. 67 de la Ley 599 de 2000, y ordenará la devolución de caución prendaria por valor de **TREINTA MIL PESOS (\$ 30.000,00) MCTE**, (art. 476 del Código de Procedimiento Penal ley 906 de 2004), consignados en la cuenta de depósito judiciales del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE**, por haberse cumplido a satisfacción los presupuestos facticos y jurídicos de las disposiciones contempladas en las codificaciones penales y de procedimiento, anteriormente reseñadas, ofíciase en tal sentido.

Notifíquese esta decisión al condenado, su apoderado judicial y al Agente del Ministerio Público, indicándoles que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Extinción de la sanción
Jeysson Manuel Campo Fajardo
Lesiones personales con perturbación funcional de un órgano
Radicado Interno No. 2019-00300-00 (radicado de origen No. 2017-00334-00)

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE** para su archivo definitivo.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

5. RESUELVE:

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción penal de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISION**, de prisión impuesta al señor **JEYSSON MANUEL CAMPO FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.114.000 expedida en San Onofre, condenado como autor penalmente responsable de la comisión del delito de **LESIONES PERSONALES CON PERTURBACION FUNCIONAL DE UN ORGANO O MIEMBRO DE CARÁCTER PERMANENTE**, proferida por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE**, mediante sentencia fechada marzo 14 de 2019.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la caución prendaria por valor de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) MTCE**, mediante orden de pago, conversión del depósito judicial depositado en la cuenta del este **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE** en favor del ciudadano **JEYSSON MANUEL CAMPO FAJARDO**, **u oficiando directamente a ese despacho para pago en la localidad, conforme** a lo estipulado en la presente providencia.

TERCERO. Enviar por Secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

CUARTO. Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderada judicial y al Agente del Ministerio Público.

QUINTO. Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE**, para su archivo definitivo.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
Juez